



AUTO No. 3100

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

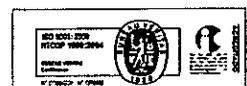
CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5270 del 11 de diciembre de 2008, notificada personalmente el 25 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de tipo ambiental a la empresa SOLUCIONES POLIACRÍLICAS C.I. CIA. LTDA., identificada con NIT. 900.073.488 – 8, ubicada en la Calle 63 B No. 121 A-26, Localidad de Engativá de esta Ciudad, y formuló el siguiente cargo:

"... **CARGO ÚNICO:** Incumplir presuntamente con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no realizó las obras requeridas para asegurar la adecuada dispersión de olores generados en su proceso productivo..."

Que dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2009ER13599 del 26 de marzo de 2009, el Señor AUGUSTO OBANDO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.250.327 expedida en Bogotá, D.C., Representante Legal de la empresa SOLUCIONES POLIACRÍLICAS C.I. CIA. LTDA., presentó escrito descargos contra la Resolución 5270 del 11 de diciembre de 2008.

Que el Señor AUGUSTO OBANDO VARGAS, adjuntó como prueba una copia del acta No. 04161 de vigilancia y control en salud pública expedida por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, en la cual da cuenta que el 27 de febrero se levantó la medida de congelación por el cumplimiento de las exigencias locativas para mitigar olores.



2

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez presentados los descargos, la autoridad ambiental debe proceder a dictar el Auto que decreta pruebas, que bajo los conceptos procesales de oportunidad, conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, establecerá cuáles de las pedidas por los distintos sujetos o partes deberán ser practicadas o aceptadas, y cuáles deberán ser practicadas de oficio.

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener certeza sobre la ocurrencia de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes, pertinentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta que fueron presentados los descargos dentro del término legal, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, este Despacho analizará la conducencia y pertinencia de las mismas.

Del caso concreto:

Que analizado el cargo imputado, junto con los argumentos expuestos en el escrito de descargos, se observa que tanto las pruebas documentales obrantes en el expediente DM-08-2008-778, como la prueba documental aportada por el investigado, son suficientes para determinar si los hechos materia de la investigación sancionatoria ambiental contra la empresa SOLUCIONES POLIACRÍLICAS C.I. CIA. LTDA., constituyeron infracción a la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, éstas serán apreciadas y valoradas en conjunto para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Que de otra parte, y atendiendo al principio de la necesidad de la prueba, señala el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que de conformidad con el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece:

"...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que el Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala en cuanto a los medios de prueba lo siguiente:

"...Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."

Que en consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra la empresa SOLUCIONES POLIACRÍLICAS C.I. CIA. LTDA., identificada con NIT. 900.073.488 – 8, decretando las que considera el Despacho conducentes y pertinentes, como son las pruebas documentales obrantes en el expediente DM-08-2008-778 y prueba documental aportada por el investigado, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se abrirá a pruebas por el término de diez (10) días, ya que es necesario darle impulso al presente proceso sancionatorio dada la presunta violación reiterada a la normatividad ambiental vigente y el impacto ambiental que se esta generando.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2007, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, expedir los actos administrativos de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante la Resolución No. 5270 del 11 de diciembre de 2008, en contra de la empresa SOLUCIONES POLIACRÍLICAS C.I. CIA. LTDA., identificada con NIT. 900.073.488 – 8, por el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente DM-08-2008-778 y la aportada por el señor AUGUSTO OBANDO VARGAS mediante radicado 2009ER13599 del 26 de marzo de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Señor AUGUSTO OBANDO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.250.327 expedida en Bogotá, D.C., Representante Legal de la empresa SOLUCIONES POLIACRÍLICAS C.I. CIA. LTDA., en la Calle 63 B No. 121 A-26, Localidad de Engativá de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Grupo Jurídico Aire y Ruido
Vo.Bo. Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Control del Aire, Auditiva y Visual
Descargos 2009ER13599 del 26/05/2009
Expediente: DM-08-2008-778